

## Restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio

---

### 4.1. Introducción

El Real Decreto-Ley 13/2011 ha reintroducido con carácter temporal el Impuesto sobre el Patrimonio, cuya exacción se había suprimido con efectos del ejercicio 2008. Si bien la reintroducción de la figura tributaria es de carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012, se hace preciso de cara al cierre del ejercicio conocer las características de su aplicación y los cambios incorporados, al objeto de conocer adecuadamente el impacto efectivo para cada contribuyente. Cabe señalar que, la propia norma prevé la aplicación de la bonificación del 100% a partir del ejercicio 2013.

Como es conocido, la Ley 4/2008 por la que se suprimió el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio no efectuó una derogación del tributo, sino que estableció una bonificación del 100% de la cuota íntegra, produciéndose de este modo la ausencia efectiva del gravamen, tanto en el caso de obligación personal como por obligación real (no residentes).

El legislador optó por mantener la vigencia de la Ley 19/1991 básicamente por 2 motivos:

1. Mantener la vinculación con otros tributos -en especial con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones-.
2. Al tratarse de un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, la supresión hubiera requerido de una reforma de la normativa referida al régimen de financiación de las mismas.

Por tanto, la reintroducción de la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio se ha efectuado manteniendo la estructura del mismo, posibilitando así la aplicación para el mismo ejercicio 2011. En particular, se mantiene en vigor los criterios de valoración de los bienes y derechos a efectos de determinar la base imponible del impuesto, así como los tipos de gravamen que oscila entre el 0,2% y el 2,5%.

### 4.2. Modificaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio

Las principales modificaciones que se introducen por el Real Decreto-ley 13/2011 son las siguientes:

- Se incrementa hasta 300.000 euros la exención parcial en la determinación de la base de cómputo para la vivienda habitual que anteriormente estaba fijada en 150.253,03 euros. Cabe recordar que la determinación del valor por el que debe computarse es el mayor entre (i) el precio de adquisición; (ii) valor catastral y (iii) valor comprobado por la Administración a otros efectos
- Adicionalmente, se eleva hasta 700.000 euros el mínimo exento a aplicar en la reducción de la base imponible. Dicho mínimo se aplica tanto a los contribuyentes por obligación personal que residan en una Comunidad Autónoma que no tenga establecido un mínimo exento específico así como para los contribuyentes

por obligación real <sup>(26)</sup>. Cabe señalar que con la anterior redacción, el mínimo exento general ascendía a 108.182,18 euros (no obstante, 5 Comunidades Autónomas habían establecido su propio mínimo exento <sup>(27)</sup>). Es preciso destacar que la normativa en vigor no establece que sea de aplicación el mínimo exento de carácter general (ahora superior) cuando el establecido por la respectiva Comunidad Autónoma resulte inferior. En este sentido, algunas Comunidades Autónomas están adaptando el mínimo exento para adecuarlo a la nueva situación normativa.

- En cuanto a la obligación de declarar y autoliquidar, el art. 37 de la Ley 19/1991 establece que están obligados a presentar declaración los contribuyentes a los que resulte una cuota a ingresar. Alternativamente, deberá presentarse declaración cuando el valor de los bienes o derechos resulta superior a 2.000.000 de euros.
- Se establece una bonificación del 100% de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio con efectos desde el 1 de enero de 2013. Por tanto, la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio se exigirá en relación con los ejercicios 2011 y 2012, todo ello con el propósito de incrementar la recaudación fiscal para contribuir a la reducción del déficit de las Administraciones Públicas.
- Se establece la exigencia relativa a los no residentes que operen en España por mediación de establecimiento permanente, o cuando por la cuantía del patrimonio situado en España así lo requiera la Administración tributaria, nombren un representante en España y comunicarlo antes del fin del plazo de declaración del tributo. El incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción tributaria grave sancionable con una multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

### 4.3. Planificación del Impuesto sobre el Patrimonio

Los aspectos esenciales a considerar con la reintroducción han sido expuestos en el apartado anterior. Sin embargo, existen determinadas cuestiones que deben considerarse para un adecuado análisis y planificación de los efectos de la reintroducción. Así, señalamos los siguientes aspectos:

- a) La reintroducción del tributo se aplica con efectos para el ejercicio 2011, ya que el impuesto se devenga con efectos 31 de diciembre. Se trata de una medida cuestionable, ya que deja escaso tiempo para evaluar los efectos en su aplicación y en su caso en la debida planificación. Pese a la crítica que pudiera efectuarse, la retroactividad en la aplicación de los tributos es una medida que ha sido considerada admisible por parte de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por tanto, parece muy recomendable que cada contribuyente evalúe el impacto en la reintroducción del tributo; en particular, ello resultará conveniente en aquellos supuestos en los que exista titularidad de acciones o participaciones en entidades que pudieran aplicar la exención prevista en la norma, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos

- b) La norma ha mantenido los criterios de valoración de los elementos patrimoniales. Llama particularmente la atención el caso de los bienes inmuebles, máxime por la reducción en el valor de mercado que pudiera suponer que el valor a computar resultara superior a dicho valor, especialmente en el caso de contribuyentes que hubieran efectuado la adquisición en los años más recientes.

26 Con la anterior normativa, el mínimo exento únicamente era de aplicación a los contribuyentes por obligación personal. De esta forma, la nueva regulación pone fin a una evidente discriminación incompatible en el seno de la Unión Europea.

27 Cataluña y Galicia: 108.200 euros; Islas Baleares y Canarias: 120.000 euros y Cantabria: 150.000 euros. En este sentido, cabe reseñar que Galicia, Canarias y Cantabria han adecuado el mínimo exento al límite estatal (700.000 euros).

- c) Se plantean incertidumbres en relación con la ampliación del mínimo exento por importe de 700.000 euros establecido en el Real Decreto-ley 13/2011. Cabe señalar que al tratarse de un tributo en el que las Comunidades Autónomas tienen capacidad normativa para establecer, entre otras cuestiones, el mínimo exento, tipo de gravamen y bonificaciones o deducciones de la cuota. Por tanto, cabe esperar que las Comunidades Autónomas que han ejercitado tales competencias, modifiquen el mínimo exento, dado que en todos los casos éste resulta inferior al establecido con carácter general y no es de aplicación directa el límite superior
- d) Asimismo, cabe señalar el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid en la que existe una bonificación de la cuota del 100% a raíz del Real Decreto Legislativo 1/2010. En consecuencia, mientras no se modifique dicha bonificación, en dicha Comunidad no debería satisfacerse el Impuesto sobre el Patrimonio, excepto que se modifique dicha norma. En el caso de Navarra y las Diputaciones Forales, éstas tienen asimismo su propia normativa en el impuesto sobre el Patrimonio <sup>(28)</sup>. Ello supone que la aplicación del tributo pueda fragmentarse en cuanto a su aplicación territorial en la medida que otras Comunidades Autónomas puedan incorporar medidas similares.
- e) Se mantienen los tipos de gravamen y la escala existente con anterioridad con tipos impositivos progresivos que, a nivel estatal, oscilan del 0,2% hasta el 2,5%
- f) Por último, es preciso recordar que al reintroducir la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio debe considerarse la regla relativa al límite conjunto del IRPF y Patrimonio. En este sentido, la norma ya contemplaba que la suma de las cuotas íntegras del IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio <sup>(29)</sup> no puede superar el 60% de la base imponible del IRPF (excluyéndose la cuota y base imponible atribuible a ganancias y pérdidas de patrimonio procedentes de transmisiones de elementos de patrimonio con antigüedad superior a 1 año).

En el supuesto de superarse el citado porcentaje del 60%, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite. Sin embargo, en todo caso la cuota a pagar del Impuesto sobre el Patrimonio no podrá ser inferior al 20% de la citada cuota inicialmente calculada.

Esta regla afecta en mayor medida a los casos de contribuyentes con un nivel elevado de patrimonio cuyas rentas del ejercicio objeto de gravamen en el IRPF resulten relativamente reducidas. En determinados casos, dada la reintroducción del tributo para los años 2011 y 2012, ello puede suponer un incentivo para determinados contribuyentes al objeto de reducir el importe de rentas a efectos del IRPF (o alternativamente estimular la generación de rentas del capital a más de 1 año) y así reducir el gravamen del tributo.

## 4.4. Estado actual de la reintroducción del Impuesto sobre el Patrimonio

Tras la promulgación del Real Decreto Ley 13/2011, diversas Comunidades Autónomas han adoptado diversas medidas tendentes a adaptarse al cambio normativo producido; si bien hay que señalar que otras no han ejercido sus facultades normativas en este ámbito. A este respecto, y de forma sumaria, en la fecha de redacción la situación sería la siguiente:

1. Aragón, Asturias, Murcia y La Rioja no han ejercido competencias en el tributo, por lo que se aplicaría la normativa estatal en todos los aspectos enumerados anteriormente.

28 En el caso de Navarra se regula una bonificación del 100% de la cuota similar a la existente con anterioridad en la normativa estatal.

29 Se considera la cuota correspondiente a los elementos que pueden generar rendimientos que sean objeto de gravamen en el IRPF.

2. Baleares, Madrid y Valencia han establecido una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto para aquellos contribuyentes cuya residencia habitual sea alguna de las citadas Comunidades Autónomas.
3. Cataluña cuenta con un mínimo exento de 108.200 euros y País Vasco 800.000 euros cuentan con un mínimo exento diferente al establecido en la normativa estatal en virtud del Real Decreto Legislativo que asciende a 700.000 euros.
4. Diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Baleares, Cantabria, Navarra y País Vasco) cuentan con escalas de gravamen diferenciadas a la del Estado, si bien con pocas diferencias.

Como puede apreciarse, la dispersión en la regulación del tributo en el ámbito de las competencias que van ejerciendo las Comunidades Autónomas provoca una mayor confusión en la aplicación del tributo y puede provocar que determinados contribuyentes puedan plantearse en determinados supuestos opciones de modificación de su residencia habitual, dada la existencia de Comunidades Autónomas que de forma práctica han renunciado a la aplicación del tributo al establecer una bonificación del 100% en la cuota del impuesto.

## 4.5. Reflexiones acerca de la figura del Impuesto sobre el Patrimonio

Ante la reintroducción del Impuesto sobre el Patrimonio, y aunque sea de forma temporal para los ejercicios 2011 y 2012, cabe examinar las opciones para minorar su impacto, acudiendo a la propia regulación del tributo.

Así, se pueden citar las siguientes cuestiones para reducir el impacto en su aplicación:

- La opción más plausible para reducir su impacto es agrupar los activos empresariales o los bienes que generan rentas empresariales para aplicar la bonificación a dicho tipos de bienes (ya existente en la normativa previa a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio en el año 2008).
- Ahorrar, sujeto a los límites vigentes para las aportaciones, en los instrumentos de previsión social que están exentos (Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Aportaciones a Mutualidades de Previsión, etc.).
- Instrumentar parte del ahorro en seguros de vida de jubilación en los que no exista derecho de rescate. Si bien se trata de una cuestión controvertida, la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio establece que debe computarse por el valor de rescate; por tanto, en caso de inexistencia podría esgrimirse el no cómputo en la base imponible.
- Tratar de minimizar el pago del impuesto en aquellos contribuyentes que posean un patrimonio elevado y rentas escasas. Ello es debido a que la norma establece que la cuota a pagar por IRPF así como el Impuesto sobre el Patrimonio no podrá exceder del 60% de la base imponible del IRPF (se excluye de dicho cómputo las ganancias y pérdidas patrimoniales a más de 1 año). Por tanto, cuanto menor sean los ingresos, menor será la cuota a pagar en el Impuesto sobre el Patrimonio, si bien la reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio será al menos del 20% (es decir, una reducción máxima del 80%).

En relación a los productos de ahorro e inversión que asimismo pueden coadyuvar a aplicar dicha regla estaría aquéllos generadores de plusvalías (acciones, fondos de inversión).

- Considerar las Comunidades Autónomas en las que se aplica la bonificación del 100% en el tributo: Baleares, Madrid y Valencia.

Al objeto de apreciar la importancia de la planificación del impuesto y la aplicación de la regla anteriormente expuesta relativa al límite conjunto IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio, veamos el siguiente ejemplo:

### **Ejemplo**

*Un contribuyente tiene 68 años y tiene una base imponible en el IRPF de 25,000 euros derivada de su pensión de jubilación. Su patrimonio está compuesto por 2 millones de euros en activos financieros y 1 millón de euros en inmuebles (no vivienda habitual).*

*Se supone que los activos financieros están íntegramente invertidos en fondos de inversión, cuyas rentas no computan a efectos del cómputo.*

- Cuota íntegra IRPF	3,200 euros
- Cuota íntegra IP	21.042 euros
- Suma de cuotas IRPF + IP	24.242 euros

*El sumatorio no puede exceder 60% 25,000 euros = 15.000 euros*

*Por tanto, la reducción es 24.242 – 15.000 euros = 9.242 euros; 21.042-9.242= 11.800 euros a pagar en concepto Impuesto Patrimonio + 3.200 IRPF = 15.000 euros*

*En todo caso, la cuota mínima del Impuesto Patrimonio es 20% 21.042 euros = 4.208,40 euros. En este caso, se supera la cuota mínima.*

# Notas

CAP. 4 Restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio